



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 481

Bogotá, D. C., jueves, 11 de julio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2012 SENADO

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2° **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera de la mar, de ríos, de lagos, represas y de lagunas formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) **Playas de uso prohibido.** Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana;

b) **Playas peligrosas.** Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) **Playas libres.** Las no comprendidas en los apartados anteriores. La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es

el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) **Playas de alta afluencia.** Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) **Playas de media afluencia.** De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) **Playas de baja afluencia.** Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres.

Parágrafo. Todas las playas deberán contar con boyas visibles que delimiten el espacio en el que los bañistas pueden estar.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general, o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cús-

pide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) **Rojo.** Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

ii) **Amarillo.** Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

iii) **Verde.** Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 8°. Los municipios garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los municipios para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación. Los recursos que así se dispongan se considerarán gastos de inversión.

Artículo 10. Los alcaldes municipales establecerán las franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo li-

bre que desarrollen los usuarios de las playas y se encargarán de la limpieza y mantenimiento de los mismos.

Artículo 11. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 12. *Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.* El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

CAPÍTULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 14. *Todo municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas.* El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Los bomberos oficiales con acreditación en rescate acuático, también podrán prestar y acreditar dicho servicio público conforme a las anteriores calidades y exigencias a reglamentar.

Artículo 16. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado;

b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro;

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de natatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el código internacional de señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas);

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención;

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato;

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren;

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas

normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 17. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral, además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 18. El Ministerio de Salud elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 19. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 18 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2012 SENADO

por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los siguientes artículos nuevos a la Ley 797 de 2003, así:

Artículo nuevo. Que será el 23A de la ley, así:

Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas, artículo 9º y siguientes del Decreto número 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto número 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas, si a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas de servicios cotizadas.

Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos al artículo 9º de la Ley 797 de 2003, con los siguientes textos:

Parágrafo 5º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 6º. La definición de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple única y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado.

Parágrafo 7º. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista, el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondiente, sin importar el régimen al que se estuvo vinculado. Siempre dando aplicación a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental conforme al artículo 228 de la Constitución Política, al pro homine y la favorabilidad y condición más favorable en materia laboral.

Artículo 3º. El presente régimen de qué trata esta ley, no se pierde por el simple hecho de haberse cambiado el trabajador del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del sistema general de pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER
Ponente

GABRIEL ZAPATA CORREA
Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 18 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.* El 19 de noviembre de cada año se celebrará el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata. El Estado deberá promover la mayor información y educación a la comunidad sobre la enfermedad de cáncer de próstata, dirigidas a la concientización de los síntomas, detección en etapas más tempranas y tratamiento de la enfermedad.

Artículo 2°. El Congreso de la República realizará seguimiento a la política pública del Gobierno Nacional en materia de información y educación sobre el cáncer de próstata y promoverá espacios de discusión que permitan crear escenarios de acompañamiento institucional al Estado, en el diseño e implementación de la política pública en salud para el control del cáncer de próstata y en el marco del Plan Nacional para el Control de esta enfermedad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ROY LEONARDO BARRERAS

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2°

de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los Beneficios Económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación superior, tanto en instituciones públicas como privadas, a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación), equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán

derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. Beneficios en espectáculos. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería, expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine. Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa Diferencial

Artículo 8°. Transporte aéreo. Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable. Los operadores del servicio

público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%), en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. Operadores de hotelería. Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa rack, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Sólo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos*. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III Otros Beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita*. Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los distritos, municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial*. Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público, con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación de otros programas de bienestar*. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar, tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de las Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera (o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° “Beneficios en Educación” que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Ponente

MANUEL ANTONIO VIRGUEZ
Ponente

EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Ponente

EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Ponente

JUAN LOZANO RAMÍREZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 18 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.
* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2012 SENADO

por la cual se declara bien de interés Cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara, ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la catedral Metropolitana de Santa Clara, ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Pamplona para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien interés cultural de la Nación el inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 140 de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés Cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara, ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 18 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2012

por la cual se establece el Derecho a Vacaciones del Presidente de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho a las vacaciones del Presidente de la República, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el cargo de Presidente de la República, con los demás servidores del Estado.

Artículo 2°. *Descanso remunerado por vacaciones*. El Presidente de la República tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio. Podrá tomar las vacaciones en días continuos o discontinuos y, en todo caso, deberá tomar al menos siete (7) días al año de los quince (15) a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República.

Artículo 3°. *Notificación al Senado*. El Presidente de la República notificará al Senado de la República la fecha en que tomará las vacaciones. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de haberse cumplido el año para obtener el dere-

cho a las vacaciones el Presidente no ha notificado al Senado la fecha en que las tomará, el Senado en pleno determinará la fecha en que deba tomarlas, previa consulta escrita al Presidente de la República; esta fecha no podrá ser posterior a treinta (30) días, contados desde la fecha de la consulta.

Parágrafo. En caso de no estar sesionando el Senado, se deberá notificar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Plena determinará la fecha a partir de la cual gozará del descanso remunerado.

Artículo 4°. *Reemplazo*. Durante la ausencia temporal por vacaciones del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro Delegatario en el orden que establece el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.

Artículo 5°. *Aplazamiento de las vacaciones*. El aplazamiento de las vacaciones podrá hacerse por necesidades del servicio de manera motivada, para lo cual el Presidente informará por escrito al Senado las razones del aplazamiento y la nueva fecha del disfrute.

Artículo 6°. *Interrupción de las vacaciones*. Una vez concedidas y canceladas las respectivas vacaciones, se interrumpirán en los siguientes casos:

a) Por calamidad doméstica, incapacidad generada por enfermedad profesional o por riesgos profesionales;

b) Por necesidades del servicio debidamente motivadas;

c) Por autorización del Senado en los eventos que lo considere pertinente, a petición del Presidente de la República.

Artículo 7°. *Causación del derecho*. El Presidente de la República podrá disfrutar de vacaciones, una vez tenga causado el derecho a las mismas, por cada año de servicio.

Artículo 8°. *Vacaciones en el exterior*. Si el Presidente de la República decide disfrutar las vacaciones a que tiene derecho en el exterior, deberá dar previo aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 196 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Informe de vacaciones*. La Casa de Nariño informará al país con tres (3) días de antelación, la fecha a partir de la cual el Presidente de la República sale a disfrutar de su periodo de descanso remunerado.

Artículo 10. *Pago de las vacaciones*. Para efectos de liquidar el descanso remunerado por vacaciones, se tendrá en cuenta el salario devengado por el Presidente de la República en el momento del disfrute.

Artículo 11. *Derecho a vacaciones del Vicepresidente*. En lo pertinente, se aplicará el mismo régimen previsto en esta ley, para el disfrute de las vacaciones anuales remuneradas del Vicepresidente de la República.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en

sesión Plenaria del Senado de la República, el día 19 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 148 de 2012**, por la cual se establece el Derecho a Vacaciones del Presidente de la República, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

GABRIEL ZAPATA CORREA

Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 19 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2012 SENADO, 078 DE 2012 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (Licbic) y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del

patrimonio cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona de Norte de Santander.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara**, por la cual se declara patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 17 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2012 SENADO

por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Autoridad.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. Articula los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial, y dirige el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno; su misión es reducir los accidentes de tránsito que están generando lesiones y muertes en muchos colombianos.

El artículo 2° del proyecto quedará igual:

Artículo 2°. *Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.* Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

El artículo 3° del proyecto quedará igual:

Artículo 3°. *Objeto.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tendrá como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de

coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de medidas y disposiciones dirigidas a prevenir y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinar sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas.

Plan Nacional de Seguridad Vial. Se tratará de un plan plurianual, basado en el diagnóstico de la accidentalidad y del funcionamiento de los sistemas de seguridad vial del país. Determinará objetivos, acciones y calendarios, de forma que alineen la acción multisectorial para la reducción de víctimas por siniestros de tránsito. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), será el órgano responsable del proceso de elaboración, planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial, que seguirá vigente hasta que se apruebe la ley y se promulgue un nuevo Plan Nacional de Seguridad Vial.

Campañas de Prevención Vial. Son el conjunto de acciones integrales en áreas de Comportamiento humano, Desarrollo Institucional, Infraestructura, Vehículos, Equipos, Control, Atención a víctimas que conduzcan a advertir, informar, precaver y anticipar la ocurrencia de la accidentalidad en las vías, incluyendo los gastos operativos y administrativos que dicha labor implique.

Artículo 5°. *Domicilio.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 6°. *Patrimonio.* El patrimonio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.

3. Los recursos que a través de convenios se reciban de entidades públicas o privadas para el desarrollo de los programas de la Agencia o su funcionamiento.

4. Los bienes que la Agencia adquiera a cualquier título.

5. Los Fondos provenientes de los servicios prestados a terceros.

6. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), destinarán anualmente el dos por ciento (2%) de las primas que recauden a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el uno por ciento (1%) anual al fondo administrado por ellas.

7. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.

8. Y otras que el Gobierno Nacional determine como aporte a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), de los organismos de apoyo.

Artículo 7°. *Funciones.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), ejercerá las siguientes funciones:

1. De planificación

1.1 Ser el soporte interinstitucional y el organismo responsable dentro del Gobierno Nacional de la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en Colombia.

1.2 Diseñar y promulgar en nombre del Gobierno Nacional el Plan Nacional de Seguridad Vial Plurianual, con revisión cada dos (2) años.

1.3 Desarrollar la estrategia de seguridad vial respaldada por esquemas de cooperación horizontal intergubernamental y de coordinación vertical de la actividad nacional, regional y local, generando las alianzas necesarias con los sectores profesionales, empresariales y sociales.

1.4 Crear y administrar el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, que tendrá como función el diseño e implementación de la metodología para la recopilación, procesamiento, análisis e interpretación de los datos relacionados con la seguridad vial en Colombia.

1.5 Servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial.

1.6 Recopilar, procesar, analizar e interpretar toda la información necesaria que sobre el tema de la seguridad vial, permita desarrollar investigación sobre causas y circunstancias de la accidentalidad vial para planear, ejecutar y evaluar la política de seguridad vial.

2. De regulación

2.1 Presentar al Gobierno Nacional iniciativas legislativas y normativas relativas al Tránsito, sus disposiciones reglamentarias y demás normas con incidencia en la seguridad vial.

2.2 Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promulgar su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda; si son de orden legal las propondrá al Ministerio de Transporte para que se

presenten a consideración del Congreso de la República.

2.3 Definir con el acompañamiento del Ministerio de Transporte, Inviás y ANI, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, un manual de elementos de protección que se deben instalar en todas las vías del país, obedeciendo a criterios técnicos y a la categorización de la vía para garantizar la seguridad vial; el cumplimiento de esta norma se reglamentará por parte del Ministerio de Transporte.

2.4 Definir en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la promulgación de esta ley, reglas de circulación y comportamiento para los actores más vulnerables del tránsito, llámense peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámense vías troncales y principales en las ciudades y toda la red nacional de vías primarias, concesionadas y doble calzadas.

2.5 Definir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días posteriores a la promulgación de esta ley, la categorización de los organismos de tránsito de acuerdo al tipo de servicios de tránsito que puedan ofrecer según requisitos, características y condiciones que de acuerdo a protocolos establecidos por la misma Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberán cumplir en adelante cada uno de estos organismos para que se autorice su funcionamiento, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mantendrá su función de vigilancia sobre ellos.

2.6 Desarrollar y mantener actualizada, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos, así como establecer la política en materia de participación en los organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

3. De información

3.1 Desarrollar, fomentar y promover mecanismos tecnológicos y de información que permitan modelar e investigar las causas y circunstancias de los siniestros viales, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial.

3.2 Evaluar y procesar la información que produzcan y administren las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas y/o de operadores de los sistemas de control de infracciones de tránsito para proponer la adopción de políticas, actualización y modificación de normas que contribuyan a la seguridad vial.

3.3 Ser el órgano institucional de información a los ciudadanos y al público en general de todas las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de seguridad vial.

3.4 Desarrollar y fomentar la investigación sobre las causas y circunstancias de los siniestros viales por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, para sustentar la planificación, pre-

paración, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial.

3.5 Diseñar e implementar un sistema de medición de indicadores de seguridad vial, que retroalimente el diseño de las políticas, e informar sobre los avances y logros, por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

3.6 Representar al Gobierno Nacional en actividades y escenarios académicos internacionales y ante organismos multilaterales en lo relacionado con la promoción de la seguridad vial.

4. De control

4.1 Definir la política de control del cumplimiento de las normas de tránsito y coordinar las acciones intersectoriales en este ámbito.

4.2 Diseñar y coordinar con la Policía Nacional y otras autoridades competentes, las prioridades y planes de acción de vigilancia y control de las normas de tránsito y seguridad vial en todo el territorio Nacional, reglamentará su implementación.

4.3 Coordinar e implementar con las entidades públicas competentes, los mecanismos para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de seguridad vial.

4.4 Reglamentar estrategias y diseñar medidas e instrumentos para mejorar la efectividad del sistema sancionatorio en materia de infracciones de tránsito, buscando disminuir la impunidad frente a las mismas, la cual se ve directamente reflejada en la accidentalidad vial, las cuales deben contener la suspensión de la habilitación de los organismos de tránsito o de apoyo que incurran en malas prácticas o de la licencia de conducción por reincidencia. Conducir con una licencia suspendida tendrá una multa equivalente a la que se impone por conducir con una licencia vencida.

4.5 Consolidar, analizar y evaluar la información que produzcan y administren las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas y/o de operadores de los sistemas de control de infracciones de tránsito para proponer la adopción de políticas, actualización y modificación de normas que contribuyan a la seguridad vial.

4.6 Formular, con el apoyo del Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución. Reglamentar la capacitación de los infractores y la facilitación del pronto pago de las infracciones.

4.7 Definir, en coordinación con el Ministerio de Transporte, los criterios de evaluación, definición y actualización de las reglas y condiciones para la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación teórico-práctico, que deberán cumplir los aspirantes a obtener una licencia de conducción.

4.8 Promover la implementación y uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) con el fin de generar soluciones que propicien la efectividad y competitividad de las políticas de seguridad vial.

4.9 Definir y Reglamentar la política en materia de sistemas automáticos y semiautomáticos de control e imposición de estas infracciones de tránsito.

4.10 Capacitar a funcionarios de los Organismos de Tránsito en aspectos técnicos y jurídicos que garanticen la legalidad de los procesos contravencionales que se apliquen en el desarrollo de sus funciones.

5. Campañas de concientización y educación

5.1 Realizar campañas de información, formación y sensibilización en seguridad vial para el país.

5.2 Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial.

5.3 Promocionar y apoyar el conocimiento de la seguridad vial en la formación de profesionales, de tal forma que se pueda exigir la vinculación de profesionales especializados en seguridad vial para el diseño y construcción de proyectos de infraestructura vial.

5.4 Promover y apoyar la elaboración y publicación de documentos técnicos, tales como Manuales, Guías, Metodologías, etc., sobre los aspectos técnicos necesarios para garantizar el diseño, construcción y operación de la infraestructura vial, con criterios de seguridad vial.

6. Organismos de tránsito y de apoyo

6.1 Reglamentar las causales de suspensión, de la habilitación de los Organismos de Apoyo y de Tránsito, y de la licencia de conducción de infractores reincidentes o renuentes al pago de las infracciones.

7. Infraestructura

7.1 Diseñar, apoyar el diseño e implementar o apoyar la implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura vial, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial.

7.2 Reglamentar los criterios de señalización en las carreteras del país y revisar, actualizar y proponer las modificaciones que considere necesarias al Ministerio de Transporte.

7.3 Promover que los proyectos de infraestructura vial urbana y rural que se diseñen y construyan por las entidades responsables, cumplan con los criterios de seguridad vial que protejan la vida y la integridad de todos los usuarios (personas con movilidad reducida, peatones, ciclistas, motociclistas y ocupantes de los vehículos), y diseñar o apoyar el diseño de los instrumentos técnicos para hacerlo.

8. Coordinación y consulta

8.1 Coordinar, articular y apoyar las acciones de los diferentes Ministerios para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.

8.2 Articular acciones con las entidades territoriales para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.

8.3 Promover, a través de la consulta y participación, la colaboración de los agentes económicos, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial.

8.4 Determinarle al Fondo y/o Corporación de Prevención Vial las campañas de prevención vial a realizar de acuerdo con la planeación elaborada por la Agencia. Dichas campañas deben ser supervisadas y aprobadas por la Agencia.

8.5 Formular indicadores de desempeño de la seguridad vial en el país enfocados a la disminución efectiva en las cifras de mortalidad y morbilidad en accidentes de tránsito.

8.6 Presentar un informe anual de cumplimiento de los indicadores de desempeño de la seguridad vial en el país al Congreso de la República y publicarlo en diarios escritos de amplia circulación y en su página web, a más tardar el último día del mes de junio del año siguiente.

8.7 Coordinar con el Ministerio de la Protección Social la creación de un programa o sistema de atención a víctimas en accidentes de tránsito con cargo a los recursos de la subcuenta de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito (ECAT).

9. Otras

9.1 Promover el desarrollo de la infraestructura de control de calidad para la evaluación de productos regulados y promover que existan autoridades competentes, legal y técnicamente, que realicen el efectivo control de calidad de los productos regulados tanto en frontera como en el mercado y brindarles apoyo permanente para su gestión.

9.2 Gestionar su propia financiación y posibles recursos adicionales.

9.3 Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)

Artículo 8°. *Estructura.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tendrá la siguiente estructura para el cumplimiento de su objeto y funciones:

1. Consejo Directivo.

2. Director.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina Jurídica.

3. Subdirecciones.

3.1. Subdirección de Infraestructura y Señalización.

3.2. Subdirección de Capacitación y Licenciamiento.

3.3. Subdirección de Autoridades y Organismos Adscritos.

3.4. Subdirección de Observatorio Nacional.

Artículo 9°. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), estará integrado por los siguientes miembros:

Consejo Directivo.

1. El Secretario General de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte, o su delegado.
3. El Ministro de Salud, o su delegado.
4. El Ministro de Educación, o su delegado.
5. El Viceministro de Transporte.
6. El Director de Planeación Nacional.
7. El Director de la Policía de Tránsito y Transporte.
8. Un Gobernador.
9. Un Alcalde.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar en los Viceministros respectivos su representación en las reuniones del Consejo Directivo, a excepción del Viceministro de Transporte, quien será miembro permanente.

Parágrafo 2°. A las reuniones del Consejo Directivo asistirá, con voz pero sin voto, el Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), quien actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 3°. A las reuniones del Consejo Directivo podrán concurrir otros servidores públicos que el Consejo Directivo o el Director General determinen, cuando los temas a tratar lo requieran, participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, en la fecha que sea convocado por el Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y podrá reunirse en forma extraordinaria, cuando sus miembros lo soliciten.

Parágrafo 5°. El Gobernador y el Alcalde elegidos lo serán para periodos máximos de dos (2) años.

Artículo 10. *Director de la Agencia.* La Dirección de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), estará a cargo de su Director General, profesional experto en materias relacionadas o conexas con la seguridad vial, quien será nombrado por el Presidente de la República.

El Director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial es la cabeza visible del discurso y objetivos de la política de seguridad vial, es el principal interlocutor con la sociedad civil, las administraciones y los órganos del Estado implicados, para promover la cooperación y la coordinación en todo lo relacionado con la seguridad vial.

Artículo 11. *Funciones para el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de la presente ley, las funciones del Consejo Directivo y del Director de la Agencia, así como los demás aspectos relacionados con el funcionamiento y operación de la misma.

Artículo 12. *Fondo de Compensación para la Seguridad Vial.* El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de un Fondo de Compensación para la

Seguridad Vial de tal manera que todos los municipios de Colombia reciban los recursos provenientes del recaudo de multas por infracciones de tránsito.

Los recursos de este Fondo irán a una fiducia y únicamente se invertirán en proyectos y programas de seguridad vial que sean aprobados por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Artículo 13. Se crearán los siguientes Consejos y Comités como instrumentos de apoyo y facilitadores de las actividades de la Agencia:

Comisiones Interministeriales. El Consejo Directivo podrá crear las comisiones interministeriales que requiera para resolver temas específicos que se definan y para planificar los proyectos de acción intersectorial que contemple el Plan Nacional de Seguridad Vial. En estas comisiones participarán representantes de los Ministerios relacionados directamente con el tema específico a resolver.

Estas comisiones interministeriales serán de carácter temporal y trabajarán solo por el periodo de tiempo que les defina el Consejo Directivo, el cual será el necesario para resolver el tema en cuestión.

El Consejo Territorial de Seguridad Vial será de carácter permanente, y será el ámbito de concertación territorial y acuerdo de la política de seguridad vial de la República de Colombia.

Estará integrado por:

- El Gobernador del departamento o su delegado.
- Un representante del Viceministerio de Transporte.
- Un delegado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).
- El Comandante de la Policía Nacional del respectivo departamento.
- El alcalde de la capital del departamento o su delegado y cuatro (4) alcaldes de municipios del departamento o sus delegados.
- El Director del Área Metropolitana, si existe.

Parágrafo 1°. La representación de los Municipios y el Departamento corresponderá a la autoridad de tránsito y transporte de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La representación del Director del Área Metropolitana será durante la permanencia de su periodo.

Comité Operativo. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), será asistida por un Comité Operativo, que tendrá como función coordinar operaciones o puesta en marcha de medidas regulares o contingentes, en materia de Seguridad Vial en las carreteras del país. Estará integrado por representantes del Ministerio de Transporte, de la Policía Nacional, de la Agencia Nacional de Infraestructura, y del Invías.

Consejo Consultivo de Seguridad Vial. El Consejo Consultivo de Seguridad Vial será un órgano consultivo y de participación público-privado en el que son miembros los representantes de todos los agentes sociales, en especial representantes de las víctimas y de los distintos colectivos de usuarios y de los agentes económicos y académicos, expertos en la seguridad vial. Su función es

la de informar los planes y las estrategias de seguridad vial, proponer acciones, debatir propuestas y lograr el compromiso y alineamiento con estos sectores público-privados en los objetivos y estrategias nacionales de seguridad vial.

Artículo 14. *Observatorio Nacional de Seguridad Vial.* El Observatorio Nacional de Seguridad Vial, hará parte de la estructura administrativa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV). Tendrá como función principal apoyar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la planificación y evaluación de la política, planes y estrategias de seguridad vial por medio del diagnóstico, análisis y la investigación. Las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), relacionadas con el manejo y gestión de información serán desarrolladas por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 15. *Campañas.* Las campañas de prevención vial, información, formación y sensibilización en seguridad vial, los estudios técnicos para la calidad de los elementos de protección, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Vial y en los planes y estrategias de la Agencia, serán desarrolladas a través del Fondo y/o Corporación de Prevención Vial, y serán aprobadas y supervisadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV). El Fondo y/o Corporación de Prevención Vial será una entidad vinculada a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en donde el Director de la Agencia presidirá el Consejo de Administración del Fondo y/o Corporación de Prevención Vial.

Artículo 16. *Acceso de la agencia a los registros públicos.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como autoridad nacional rectora de la seguridad vial en el país, podrá tener acceso gratuito a todo registro público, bases de datos, o sistemas de información, que manejen las entidades públicas o privadas, y que requiera para el debido ejercicio de sus funciones, en especial las de su Observatorio Nacional de Seguridad Vial. La información que se suministre deberá ser completa y permitir la individualización de cada registro.

La Agencia por su parte, deberá asegurar la reserva y la seguridad de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 17. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional tendrá plazo de un (1) año a partir de la publicación de la ley, para expedir los Actos Administrativos requeridos para implementar y poner en funcionamiento la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un término no mayor de un (1) año, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer la estructura administrativa de la ANSV y expedir los actos administrativos que se requieran para poner en funcionamiento la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), podrá hacer los traslados de personal y funciones que de otras estructuras administrativas del Estado considere conveniente y necesario para cumplir el objetivo de este artículo.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 166 de 2012 Senado**, por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

PLINIO OLANO BECERRA
Coordinador Ponente

EUGENIO PRIETO SOTO
Ponente

JORGE HERNANDO PEDRAZA
Ponente

JORGE ELIECER GUEVARA
Ponente

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Ponente

CARLOS ALBERTO BAENA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 18 de junio de 2013, según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2012 SENADO, 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglántese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2º. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el apoyo de Colciencias liderarán el desarrollo, transferencia de implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores destinatarios de la presente ley; para tal efecto promoverán que las instituciones de educación superior desarrollen actividades de formación, investigación y proyección social, en el marco de su autonomía, a través de convenios u otro tipo de iniciativas que se orienten hacia la consecución de estos objetivos.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, las que promueva Colciencias o realice cualquier otro ente reconocido. En todo caso deberán protegerse los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la ley.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de desarrollo sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de Usuarios de Mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas; el Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en un término máximo de dos (2) años, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en las diferentes actividades industriales y mineras.* En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Colciencias con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales promoverán con las diferentes instituciones de educación superior del país, el sector privado y demás entidades o actores, el desarrollo de convenios, proyectos y programas, para la implementación de estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* Colciencias, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Los Ministerios de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial y asistencia técnica, para la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio; pudiendo emplear como insumo los resultados de las investigaciones adelantadas por Colciencias.

Para tal efecto se podrán realizar convenios con el sector privado, las instituciones de Educación Superior y las empresas de Servicios Públicos, para que desarrollen estos programas que se destinarán a la población objeto de esta ley, incluyendo la información respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8° *Reglamentación.* El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los demás ministerios competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio

de Transporte y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán suscribir un Plan Único Nacional de Mercurio y elaborarán los reglamentos técnicos en el término máximo de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.* Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para su desarrollo.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas, los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de esta ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero.* A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, y de posibilitar para la pequeña minería el desarrollo social y el incremento de la productividad y seguridad e higiene minero, se adelantarán programas de incentivos que incluyan.

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario y Finagro u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con los planes de ordenamiento territorial. Igualmente ofrecer por el mismo período de tiempo a pequeños mineros auríferos, créditos blandos para financiar las adquisiciones necesarias para efectuar la reconversión y uso de nuevas tecnologías de extracción y beneficios del oro que no emplean mercurio;

b) El Ministerio de Minas y Energía establecerá programas y proyectos de financiamiento que generen, mecanismos o herramientas para facilitar el accesos a recursos financieros del sistema bancario al pequeño minero a nivel nacional, así como la destinación de recursos para financiar o cofinanciar proyectos mineros definidos por dicho ministerio.

De igual forma el Ministerio de Minas y Energía destinará como mínimo el treinta por ciento (30%) de los recursos existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de que trata el artículo 151 de la Ley 1530 de 2012, para mejorar la productividad, seguridad y sostenibilidad de quienes se dedican a la extracción o beneficio de oro en pequeña escala o pequeños mineros auríferos, en el proceso de sustitución del uso del mercurio por otras tecnologías que no lo emplean, utilizándolos en la ejecución de programas y proyectos de apoyo directo a esta población, de forma que con ellos puedan recibir cofinanciación o financiación para la adquisición de los activos requeridos para lograr reconversión, obtener la apropiación del conocimiento de los nuevos procesos, recibir asistencia técnica, recibir apoyo o incentivos e n la obtención del acceso a los créditos blandos como la financiación o cofinanciación de las primas de seguro, avales o avales complementarios, costos de estructuración de las solicitudes de crédito, tasas de interés o cualquier otro instrumento que les facilite el acceso.

El monto de los recursos destinados para este efecto podrá ser incrementado de conformidad con

lo que sea dispuesto por el Presupuesto General de la Nación para cada año.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Desarrollo Regional, asignarán o promoverán las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. *Incentivos para la Formalización.* Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos.

a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.

b) Devolución de Áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la devolución que el beneficiario de un título minero hace producto de la mediación realizada por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente o por decisión directa de este de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización

de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación de dicha área.

En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces y la autoridad minera nacional administrará y operará el registro de las áreas devueltas.

c) Beneficios para la Formalización. Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado al día, barequeros o mineros que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.

Artículo 12. *Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.* En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, en especial lo relacionado con Mercurio.

Artículo 13. *Decomiso.* El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 14. *Sanciones.* Aquellos funcionarios que incumplan lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos, serán sancionados disciplinaria-

mente y su conducta será entendida como grave al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de Mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 18 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2012 SENADO
por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así: El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza.

En la faja inferior, la imagen del Archipiélago de San Andrés y Providencia. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 20 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2013 SENADO 206 DE 2012 CÁMARA

por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular y establecer las responsabilidades y competencias de los Avaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los Avaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del Avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación.** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

b) **Avalúo corporativo.** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados;

c) **Avaluador.** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;

d) **Registro Abierto de Avaluadores.** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

e) **Sector inmobiliario.** Sector de la economía nacional compuesto por las actividades, y

f) **Servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades.** Valuación de todo tipo de inmuebles, venta o compra, administración, construcción, alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, consultoría inmobiliaria, entre otras actividades relacionadas con los anteriores negocios.

TÍTULO III

DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

Artículo 4°. *Desempeño de las actividades del Avaluador.* El Avaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles.

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);

b) El sistema financiero para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieran en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control;

h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles, bien sean simples o compuestos, géneros o singularidades;

i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional;

Artículo 5°. *Registro Abierto de Avaluadores.* Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas “RAA” y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 6°. *Inscripción y requisitos.* La inscripción como Avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como Avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) b)

b) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

i) Formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: a) teoría del valor, b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a avaluar, e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

ii) Mostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo.

c) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.

Parágrafo 1°. *Régimen de transición.* Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del Avaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profes-

sional, según el caso y de acuerdo con la Ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como Avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 7°. *Territorio.* El Avaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. *Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.* Los Avaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.

Artículo 9°. *Ejercicio ilegal de la actividad del Avaluador por persona no inscrita.* Ejercer ilegalmente la actividad del Avaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de Avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de Avaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el Avaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 10. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del Avaluador de persona no inscrita.* La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el Avaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, en-

cubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. *Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad del Avaluador por persona no inscrita.* La Entidad Reconocida de Autorregulación, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de Avaluadores, del ejercicio ilegal de la actividad de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 12. *De los Avaluadores extranjeros.* Podrán inscribirse como Avaluadores los extranjeros domiciliados en Colombia, cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el Gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, y cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos. El extranjero deberá convalidar los títulos académicos que pretenda utilizar para su inscripción.

Lo mismo aplicará a los Avaluadores extranjeros en los estudios, que pretendan participar en cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de Avaluador, en el sector público o privado.

Artículo 13. *Postulados éticos de la actividad de Avaluador.* El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética de la Actividad del Avaluador.

Parágrafo. El Código de Ética de la Actividad adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de los códigos que desarrollen con base en la presente ley las Lonjas de Propiedad Raíz y las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 14. *Deberes generales del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.* Son deberes generales del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene la Entidad Reconocida de Autorregulación o cualquiera de sus seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su actividad, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante la Entidad Reconocida de Autorregulación y/o Seccionales;

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad;

- e) Velar por el prestigio de esta actividad;
- f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás Avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores;
- g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás Avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores sobre sus valuaciones y proyectos;
- h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la valuación.

Artículo 15. *Deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general:

- a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;
- b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente, obligación legal de revelarla o cuando el bien avaluado se vaya a pagar con dineros públicos, salvo que correspondan los gastos reservados legalmente;
- c) El Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en sus actuaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 16. *De los deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones.* Son deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones:

El Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los Avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

Artículo 17. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que:

- a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle

idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

- b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Artículo 18. *Faltas contra la ética del Avaluador.* Incurrir en falta contra la ética del Avaluador los Avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

Artículo 19. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones aplicables.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá sancionar a los especialistas responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;
- c) Cancelación de la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 21. *Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de Avaluador.* Para utilizar el título de Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de Avaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Artículo 22. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

TÍTULO IV

DE LA AUTORREGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

Artículo 23. *Obligación de autorregulación.* Quienes realicen la actividad de Avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abier-

to de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de Avaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 24. *De la autorregulación en la actividad del Avaluador.* Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa. Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del Avaluador.

Función de supervisión. Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del Avaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria. Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los Avaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del Avaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Avaluadores. Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como

establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 25. *Función disciplinaria.* En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del Avaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.

Quien ejerza funciones disciplinarias podrá decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso.

Las pruebas recaudadas por quien ejerza funciones disciplinarias podrán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia. Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza funciones disciplinarias, sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a los organismos estatales de control como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría.

Parágrafo. Las normas actualmente prescritas para estos organismos también aplicarán para las entidades que surjan de las mencionadas fusiones y acuerdos.

Artículo 26. *Entidades Reconocidas de Autorregulación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;
- b) Cuenten entre sus miembros Avaluadores personas naturales o asociaciones gremiales, en las cuales a su vez, sean miembros Avaluadores personas naturales;
- c) Los demás requisitos establecidos en esta ley para estas entidades.

Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta Ley para este tipo de entidades.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos que establece la presente ley, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura y sostenibilidad de los Organismos Autorizados de Autorregulación en todo el territorio nacional, el Gobierno podrá establecer zonas o regiones para el desarrollo exclusivo de su actividad.

Parágrafo 2°. La función de autorregulación no tiene el carácter de función pública.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento con las Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de coordinar esfuerzos en materia de autorregulación disciplinaria, de supervisión e investigación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y conformación del organismo de dirección de la Entidad Reconocida de Regulación. De ser necesario para garantizar la objetividad de las decisiones o por razones de buen gobierno podrá determinar que hasta una tercera parte de los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el Gobierno Nacional. Para el ejercicio de esta potestad, deberá reglamentar la materia previamente señalando la calidad de las personas privadas a nombrar.

Artículo 27. *Entidades Reconocidas de Autorregulación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;
- b) Cuenten entre sus miembros Avaluadores personas naturales o asociaciones gremiales que cuenten, a su vez, con Avaluadores que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma;
- c) Tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley.

La Superintendencia de Industria y Comercio, supervisará el adecuado funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura y sostenibilidad de los Organismos Autorizados de Autorregulación en todo el territorio nacional, el Gobierno podrá establecer zonas o regiones para el desarrollo exclusivo de su actividad.

Parágrafo 2°. La función de autorregulación no tiene el carácter de función pública.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento con las Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de coordinar esfuerzos en materia de autorregulación discipli-

naria, de supervisión e investigación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y conformación del organismo de dirección de la Entidad Reconocida de Regulación. De ser necesario para garantizar la objetividad de las decisiones o por razones de buen gobierno podrá determinar que hasta una tercera parte de los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el Gobierno Nacional. Para el ejercicio de esta potestad, deberá reglamentar la materia previamente señalando la calidad de las personas a nombrar.

Artículo 28. *Requisitos.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación de valuación, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Contar con el número mínimo de miembros Avaluadores y asociaciones gremiales que determine el Gobierno Nacional;

b) Disponer de los mecanismos adecuados para hacer cumplir por sus miembros y por las personas vinculadas con ellos las leyes y normas de la actividad del Avaluador y los reglamentos que la misma entidad expida;

c) Contar con un mecanismo de ingreso de las personas jurídicas gremiales que tengan entre sus miembros Avaluadores y personas naturales Avaluadores para que sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación;

d) Demostrar que sus reglamentos prevén mecanismos para que en los diferentes órganos de la Entidad Reconocida de Autorregulación se asegure una adecuada representación de sus miembros, sin perjuicio de que en el comité disciplinario se establezca una participación por lo menor paritaria de personas externas o independientes. En caso de empate, se decidirá por los miembros externos o independientes;

e) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán una adecuada distribución de los cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos;

f) Garantizar que las reglas de las Entidades Reconocidas de Autorregulación estén diseñadas para prevenir la manipulación y el fraude en el mercado, promover la coordinación y la cooperación con los organismos encargados de regular, así como eliminar las barreras y crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos a nivel nacional e internacional y, en general, proteger a los consumidores y usuarios de la actividad del Avaluador y del interés público;

g) Garantizar que se prevenga la discriminación entre los miembros, así como establecer reglas que eviten acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y propósitos de la normativa de la actividad del Avaluador;

h) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán la posibilidad de disciplinar y sancionar a sus afiliados e inscritos de acuerdo con la normatividad de la actividad del Avaluador y sus propios reglamentos. Las sanciones de carácter disciplinario podrán te-

ner la forma de expulsión, suspensión, limitación de actividades, funciones y operaciones, multas, censuras, amonestaciones y otras que se consideren apropiadas y que no riñan con el ordenamiento jurídico legal;

i) Tener Revisor Fiscal y contador público;

j) Contar con los sistemas necesarios para adelantar las inscripciones en el Registro Abierto de Avaluadores;

k) Contar con un procedimiento para atender las solicitudes de información de miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores;

l) Contar y mantener una póliza de responsabilidad civil extracontractual en el momento que lo establezca el Gobierno Nacional;

m) Contar con un cubrimiento del territorio nacional de mínimo diez (10) departamentos;

n) Contar con un sistema que le permita registrar y mantener en su protocolo, a solicitud de los Avaluadores, información sobre experiencia y actualización de los certificados de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 29. *Medidas.* Las entidades reconocidas de autorregulación deberán asegurar los mecanismos para el ejercicio de la función disciplinaria, de la aceptación o de rechazo de sus miembros y de la provisión de sus servicios.

Parágrafo. En este contexto, los organismos de autorregulación no deberán imponer cargas innecesarias para el desarrollo de la competencia.

Artículo 30. *Prohibición.* Ninguna Entidad Reconocida de Autorregulación mantendrá, temporal o definitivamente como uno de sus miembros a una persona que se encuentre suspendida o cuya inscripción haya sido cancelada en cualquier Registro Abierto de Avaluadores.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas que sean de propiedad, contraten o empleen personas naturales que se hayan inscrito a una Entidad Reconocida de Autorregulación, estarán sujetos a las sanciones de esta ley, aun cuando tales personas no sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 31. *Proceso disciplinario.* Cuando haya lugar a un proceso disciplinario, la Entidad Reconocida de Autorregulación que ejerza las funciones disciplinarias, deberá formular los cargos, notificar al miembro y dar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Igualmente, se deberá llevar una memoria del proceso.

Todo proceso disciplinario deberá estar soportado por:

a) La conducta que el miembro y/o las personas vinculadas a este desarrollaron;

b) La norma de la actividad del Avaluador o del reglamento del autorregulador que específicamente incumplieron;

c) En caso de que exista, la sanción impuesta y la razón de la misma.

Parágrafo. En todo caso el proceso disciplinario que adelanten los organismos de autorregulación en ejercicio de su función disciplinaria, deberá observar los principios de oportunidad, economía y celeridad, y se regirá exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en la presente ley y en las demás normas que la desarrollen.

Artículo 32. *Admisión.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá negar la calidad de miembro a personas que no reúnan los estándares de idoneidad comercial financiera o capacidad para operar o los estándares de experiencia, capacidad, entrenamiento que hayan sido debidamente establecidos por dicho organismo, previamente autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Entidad Reconocida de Autorregulación verificará las condiciones de idoneidad, trayectoria y carácter de sus miembros y requerirá que los Avaluadores estén registrados en dicho organismo.

Artículo 33. *Solicitudes de inscripción.* La Entidad Reconocida de Autorregulación deberá negar la solicitud de inscripción, cuando no se provea la información requerida o formulada en los reglamentos de dicho organismo de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, o cuando el solicitante no reúna las calidades para hacer parte del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos en su reglamento de la entidad.

Artículo 34. *Motivación de las decisiones.* En los casos en que se niegue la inscripción, la membresía o se niegue la prestación de un servicio a uno de los miembros, la Entidad Reconocida de Autorregulación deberá notificar a la persona o personas interesadas sobre las razones de esta decisión y darle la oportunidad para que presente sus explicaciones.

Artículo 35. *Negación o cancelación de inscripciones.* La Entidad Reconocida de Autorregulación negará, *suspenderá* o cancelará la inscripción de personas que hayan sido expulsadas de otros Organismos de Autorregulación o de un miembro que realice prácticas que pongan en riesgo los derechos o intereses de importancia de los consumidores o usuarios de los Avaluadores, de otros agentes del mercado, al Estado o a la misma Entidad Reconocida de Autorregulación. En estos eventos se deberá informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36. *Día del Avaluador.* Se establece como día del Avaluador el 13 de diciembre, el cual será conmemorado cada año, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 37. *Intervención del Estado en el sector inmobiliario.* El Estado intervendrá en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley.

Artículo 38. *Autoridades.* Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del Avaluador.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del Avaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del Avaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del Avaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 39. Las entidades a las que se refiere el artículo 26 podrán ejercer algunas o todas las funciones de autorregulación previstas en el artículo 25, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional. Las funciones del Registro Abierto de Avaluadores, no podrá ser ejercida con independencia de las otras tres funciones señaladas en el artículo 25.

Artículo 40. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 183 de 2013 Senado 206 de 2012 Cámara,** por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JORGE HERNANDO PEDRAZA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 18 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 481 - Jueves, 11 de julio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata	4
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones	4
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 140 de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés Cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara, ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 148 de 2012, por la cual se establece el Derecho a Vacaciones del Presidente de la República	7
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 166 de 2012 Senado, por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 183 de 2013 Senado 206 de 2012 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones.....	17